



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“G.G.S.M. C/ G. INC. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS”.-

Buenos Aires, julio 13 de 2.016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 29, mediante la cual el Sr. juez de grado se declaró incompetente para entender en estas actuaciones, se alza el actor por las quejas que vierte en su escrito de fs. 34/36.

A su turno el Sr. Representante del Ministerio Público desiste del recurso de apelación deducido a fs. 29 vta. por el de la instancia de Grado.

Como es sabido, la ley procesal fija oportunidades preclusivas para la alegación de incompetencia por la parte o para su declaración oficiosa por el juez, por lo cual, luego de pasadas esas oportunidades no puede alegarse incompetencia alguna (conf. Fassi - Yáñez “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº 1, pág. 43, nro. 3; C.N.Civil, esta Sala, en ED 80-315; c. 616.852 del 18-3-13, entre otras). En tal sentido, el juez puede pronunciarse acerca de su competencia al interponerse la demanda (arts. 4 y 337 del Código Procesal), o con motivo de la excepción que pudiere oponer el demandado (art. 347, inc. 1º, del mismo cuerpo legal). De allí que, de estarse a la oportunidad en que se dictara la resolución recurrida, la declaración de incompetencia sujeta a examen fue realizada en tiempo oportuno.

Establecido ello, de los hechos expuestos en la demanda, a los cuales debe estarse para determinar la competencia (conf. art. 5 del Código Procesal), se desprende que la actora impetra esta acción para prevenir los daños y perjuicios que le pudiere ocasionar el accionar de la demandada Google Inc. relativos a la difusión de su imagen física y nombre en un medio como es Internet (ver fs. 16/26 puntos I y II).

En causas similares a la que aquí se ventila, la Corte



Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto, remitiéndose al dictamen de la Procuradora Fiscal, que si el objeto de la pretensión se encuentra dirigido a proteger el nombre del actor al que se vincula con la difusión, utilización, promoción y comercialización por medio de Internet -medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local- que corresponde a la Justicia Federal seguir conociendo en la presente acción (conf. CSJN, Fallos 323:1524; 327:6043; 328:1252; 328:4087; 330:249; Comp. n° 1023. XLV, del 20-4-10, in re “Nara, Wanda Solange c/ Yahoo de Argentina y otro s/ medidas precautorias”; Comp. n° 202. XLVII, del 5-7-11, in re “Cano, Fernando Adolfo c/ Google inc. s/ medidas precautorias”; Comp. n° 1023. XLVI, del 5-7-11, in re “Gómez Córdoba, Florencia c/ Google inc. y otro s/ medidas precautorias”; C.N.Civil, esta Sala, c. 502.510 del 9-04-08, c. 560.781 del 24-8-10, c. 616.852 del 18-3-13 y c. 65.269/2015 del 5-11-15, entre muchos otros).

Pese a ello, en otro caso también similar a éste (C.S.J.N., Comp. 365. XLIV, del 3-2-09, in re “Solaro Maxwell, María Soledad c/ Yahoo de Argentina y otro s/ daños y perjuicios”), la Sra. Procuradora Fiscal sostuvo en su dictamen que en acciones de naturaleza como la presente resulta competente la justicia nacional en lo civil -en contra de lo dictaminado en las causas citadas en el párrafo precedente cuya intervención fue tanto con anterioridad como también con posterioridad a dicha causa- y argumentó, además, que si existía intervención anterior de juzgados civiles en causas conexas y de larga data, debía seguir conociendo este fuero cuando la actora había iniciado por ante el mismo juzgado un proceso cautelar a fin de que se ordene a los distintos sitios de la página web en donde se tiene acceso por medio de los buscadores "Yahoo" y "Google", se abstengan de promover y comercializar su nombre como su imagen física vinculada a la actividad o servicios pornográficos que circula en la red de Internet con fundamento en que, dichas imágenes, resultan violatorias





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

de la leyes 11.723, 24.425 y 25.325 y de los arts. 14 y 33 de la Ley Fundamental, a cuyo dictamen también se remitió el máximo tribunal (conf. además, CSJN, Fallos: 332:47; D.86.XLIV, del 17-3-09, in re “Da Cunha, Virginia c/ Yahoo de Argentina y otro s/ daños y perjuicios”; Comp. 690. XLIV, del 3-2-09, in re “Citino, Jorgelina Beatriz c/ Yahoo de Argentina y otro s/ daños y perjuicios”, todos ellos con remisión al precedente “Solaro Maxwell”).

En el caso de autos, no cabe duda alguna que corresponde la intervención de la Justicia Civil y Comercial Federal en virtud de lo establecido por el art. 36, inc. b, de la ley 25.326, norma que establece la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (conf. C.S.J.N., Comp. n° 507. XLVI, del 7-12-10, in re “Centofanti, María Estela c/ Google inc. s/ medidas precautorias”; C.N.Civil, Trib. de Superintendencia, expte. n° 12.026 del 9-2-12; expte. n° 12.235 del 29-8-12; expte. n° 12.236 del 5-9-12; expte. n° 12.394 del 1-3-13; expte. n° 12.500 del 7-6-13, entre otros).

En esta inteligencia, si se aprecia además que no existe una intervención anterior en estas actuaciones -recientemente iniciadas-, no puede sino concluirse que en la especie no se verifica la misma situación que la ponderada en los fallos citados precedentemente, en punto a la situación de la intervención anterior de juzgados civiles en causas conexas y de larga data, por lo que no habrá de admitirse la queja ensayada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: I. Tener por desistido al Representante del Ministerio Público de esta Alzada del recurso de apelación deducido a fs. 29 vta., por el de la instancia de grado. II. Confirmar, en lo que fuera materia de agravio, la resolución de fs. 29. Notifíquese y devuélvase.-



Fecha de firma: 13/07/2016

Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA



#28405720#157753139#20160713131129391